

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6507 DE 03/07/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de "TRANSPORTES ALIANCE S.A.S"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020, Resolución 757 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que según el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte: "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**SEXTO:** Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.<sup>11</sup> Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020<sup>12</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

<sup>12</sup> "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.*

*Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19" (Se destaca)*

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de "garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...)"<sup>13</sup> (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad "10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga<sup>14</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Gobierno Nacional "el servicio público de transporte terrestre (...). 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor."<sup>15</sup> (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es necesario que, en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte<sup>16</sup>, velar por la simetría de las relaciones económicas de la cadena de transporte, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de acuerdo con los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S** con sigla T.A (en adelante **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.** o la Investigada) con NIT **816007146-9** habilitada mediante Resolución No. 49 del 14 de abril de 2003 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>13</sup> Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

<sup>14</sup> Artículo 3º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

<sup>15</sup> Artículo 5º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

<sup>16</sup> En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**NOVENO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respecto del pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación SICE TAC, conforme lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

**DÉCIMO:** A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.** pagó por debajo de los Costos Eficientes de Operación SICE TAC conforme lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013.

**10.1.** Que el 02 de julio de 2020<sup>17</sup>, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte allegó a la Superintendencia de Transporte la "remisión reportes empresas de transporte que pactan por debajo de los Costos Eficientes – SICE TAC Versión 2.0." de acuerdo con la Resolución 3443 de 2016. Estos reportes contienen los registros de las operaciones de carga contenidos en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC.

**10.2.** Que dentro de la información allegada, con el listado de empresas que presuntamente realizaron pagos por debajo de los costos eficientes de operación, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.**

**10.3.** Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia<sup>18</sup>, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC) con la finalidad de verificar y depurar la información remitida por el Ministerio de Transporte.

De la verificación realizada, la Superintendencia observó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, de las operaciones de transporte terrestre automotor de carga registradas en veinte (20) operaciones de transporte.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.**, incumplió los deberes detallados en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>19</sup> en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 como pasa a explicarse a continuación:

#### 11.1. De la obligación de pagar conforme a los Costos Eficientes de Operación SICE TAC

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.<sup>20</sup> Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre otras disposiciones.

Así, en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que: "[/]las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información

<sup>17</sup> Mediante radicado No. 20205320498842 del 02/07/2020

<sup>18</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

<sup>19</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

<sup>20</sup> Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 en la que se estableció que: "[e]n ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013." (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"<sup>21</sup> (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC: "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>22</sup>.

De esta manera, la Resolución 757 de 2015, en su artículo 5° estableció que: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar. (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente la investigada pago por debajo de los costos eficientes de operación.

11.1. El cuadro que se presenta a continuación permite identificar cada uno de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a actividades de transporte cuyo pago presuntamente fue por un valor menor al pago que no se ajusta a la normatividad vigente del cual hace parte el sistema SICE TAC.

<sup>21</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>22</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	CV	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TONELADA	VALOR SICE	VALOR SICE TONELADA	MAN VLR TOT FLETE	MAN VLR TOT FLETE TON	DIFERENCIA ENTRE VALOR FLETE PAGADO Y VALOR SICE TAC	PORCENTAJE PRESUNTAMENTE DIFERENCIAL	
1	190006424	16/05/2020	3S3	BARRANQUILLA ATLANTICO	IPIALES NARINO	35	\$ 8.437.133	\$ 244.484	\$ 742.500	\$ 21.516	\$ 7.694.633	91,20%
2	BU2284	25/04/2020	3S3	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	POPAYAN CAUCA	70	\$ 7.542.983	\$ 107.757	\$ 2.598.750	\$ 37.125	\$ 4.944.233	65,55%
3	BG3519	29/03/2020	2	ARMENIA QUINDIO	CALI VALLE DEL CAUCA	20	\$ 3.817.802	\$ 190.890	\$ 594.000	\$ 29.700	\$ 3.223.802	84,44%
4	BG3519	29/03/2020	2	ARMENIA QUINDIO	CALI VALLE DEL CAUCA	20	\$ 3.817.802	\$ 190.890	\$ 594.000	\$ 29.700	\$ 3.223.802	84,44%
5	BG3829	6/05/2020	2	ARMENIA QUINDIO	CALI VALLE DEL CAUCA	20	\$ 3.750.443	\$ 187.522	\$ 594.000	\$ 29.700	\$ 3.156.443	84,16%
6	190006356	8/05/2020	2	BARRANQUILLA ATLANTICO	MEDELLIN ANTIOQUIA	16	\$ 4.362.775	\$ 265.699	\$ 1.980.000	\$ 120.585	\$ 2.382.775	54,62%
7	190006376	11/05/2020	2	BARRANQUILLA ATLANTICO	POPAYAN CAUCA	10	\$ 3.795.141	\$ 379.514	\$ 1.485.000	\$ 148.500	\$ 2.310.141	60,87%
8	TA2548	16/05/2020	3S3	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$ 6.702.144	\$ 191.490	\$ 4.504.500	\$ 128.700	\$ 2.197.644	32,79%
9	PS1546	29/03/2020	2	CALI VALLE DEL CAUCA	PASTO NARINO	12	\$ 3.306.819	\$ 275.568	\$ 1.188.000	\$ 99.000	\$ 2.118.819	64,07%
10	190006076	26/03/2020	3	BARRANQUILLA ATLANTICO	NEIVA HUILA	17	\$ 4.527.496	\$ 266.323	\$ 2.475.000	\$ 145.588	\$ 2.052.496	45,33%
11	190006189	17/04/2020	3	BARRANQUILLA ATLANTICO	NEIVA HUILA	17	\$ 4.527.000	\$ 266.294	\$ 2.475.000	\$ 145.588	\$ 2.052.000	45,33%
12	190006071	25/03/2020	3	BARRANQUILLA ATLANTICO	NEIVA HUILA	18	\$ 4.793.819	\$ 266.323	\$ 2.772.000	\$ 154.000	\$ 2.021.819	42,18%
13	190006287	28/04/2020	3	BARRANQUILLA ATLANTICO	NEIVA HUILA	18	\$ 4.793.294	\$ 266.294	\$ 2.772.000	\$ 154.000	\$ 2.021.294	42,17%
14	190006355	8/05/2020	3	BARRANQUILLA ATLANTICO	NEIVA HUILA	17	\$ 4.494.074	\$ 264.513	\$ 2.475.000	\$ 145.674	\$ 2.019.074	44,93%
15	190006458	21/05/2020	3	BARRANQUILLA ATLANTICO	NEIVA HUILA	17	\$ 4.481.330	\$ 263.608	\$ 2.475.000	\$ 145.588	\$ 2.006.330	44,77%
16	190006105	1/04/2020	3	BARRANQUILLA ATLANTICO	NEIVA HUILA	16	\$ 4.388.527	\$ 266.294	\$ 2.475.000	\$ 150.182	\$ 1.913.527	43,60%
17	AC110	4/04/2020	3S3	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$ 6.716.745	\$ 191.907	\$ 4.851.000	\$ 138.600	\$ 1.865.745	27,78%
18	AC120	13/04/2020	3S3	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$ 6.703.414	\$ 191.526	\$ 4.851.000	\$ 138.600	\$ 1.852.414	27,63%
19	AC114	6/04/2020	3S3	SANTA MARTA MAGDALENA	MEDELLIN ANTIOQUIA	35	\$ 6.695.161	\$ 191.290	\$ 4.851.000	\$ 138.600	\$ 1.844.161	27,54%
20	CA3003	24/04/2020	2	CARTAGO VALLE DEL CAUCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	10	\$ 3.597.763	\$ 359.776	\$ 1.782.000	\$ 178.200	\$ 1.815.763	50,47%

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar conforme a los costos eficientes de operación SICE TAC, en los manifiestos electrónicos de carga relacionados anteriormente.

Por lo que, se estableció en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>23</sup> que sería procedente la sanción de multa entre otras "(...) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada (...)".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente la empresa **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.**, incumplió los deberes detallados en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, como pasa a explicarse a continuación:

### 12.1. Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES ALIANCE**

<sup>23</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**S.A.S.** presuntamente incumplió su obligación de pagar conforme a los costos eficientes de operación SICE TAC, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Transporte y la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

De igual manera, es menester reiterar que de conformidad con el Decreto 457 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó "el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. el aislamiento preventivo de todas las personas

*Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."*

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional dentro de las treinta y cuatro (34) excepciones establecidas<sup>24</sup>, exceptuó el transporte de carga, cobrando relevancia debido a su naturaleza, teniendo en cuenta, que esta modalidad de transporte, es la encargada de llevar los productos de primera necesidad al alcance del consumidor en el territorio nacional.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada desde el 25 de marzo de 2020, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

## 12.2. Imputación

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 11.1, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S con NIT 816007146-9**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en veinte (20) manifiestos electrónicos de carga.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

El referido literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.<sup>25</sup>*

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015 señala:

*"Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores*

<sup>24</sup> Artículo 3 del Decreto 457 de 2020

<sup>25</sup> Ídem.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

*El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.*

*El generador de carga y la empresa de transporte tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada una de las infracciones de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. Con NIT 816007146-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>26</sup>, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

<sup>26</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga. **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. con NIT 816007146-9**, un término de quince quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ALIANCE S.A.S. con NIT 816007146-9**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>27</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

6507

03/07/2020



ESTEPANÍA NISICOTTI BLANCO

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**TRANSPORTES ALIANCE S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 22 No. 19 - 99 Piso 1 Barrio la Pradera  
Dosquebradas - Risaralda  
Correo electrónico: [gerencia@transportesaliance.com](mailto:gerencia@transportesaliance.com)

**Comunicar:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II  
Bogotá D.C.

<sup>27</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

	<p>Republica de Colombia</p> <p><b>Ministerio de Transporte</b></p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
--	---

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8160071469
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES ALIANCE S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Risaralda - DOSQUEBRADAS
DIRECCIÓN	CALLE 25 No. 16-41 BARRIO MILAN
TELÉFONO	3324910
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3324910 - transaliance@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN GABRIEL MARIN CADAVID

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
49	14/04/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
TRANSPORTES ALIANCE SAS**

Fecha expedición: 2020/07/03 - 10:34:58

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN z9xnw5uNzG

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES ALIANCE SAS  
**SIGLA:** T.A.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 816007146-9  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PEREIRA  
**DOMICILIO :** DOSQUEBRADAS

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 22252  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ENERO 31 DE 2003  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JUNIO 30 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 338,150,248.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 22 19 99 PISO 1  
**BARRIO :** LA PRADERA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 66170 - DOSQUEBRADAS  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3143987  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3176982751  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3206654799  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@transportesaliance.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 22 19 99 PISO 1  
**MUNICIPIO :** 66170 - DOSQUEBRADAS  
**BARRIO :** LA PRADERA  
**TELÉFONO 1 :** 3143987  
**TELÉFONO 2 :** 3176982751  
**TELÉFONO 3 :** 3206654799  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@transportesaliance.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@transportesaliance.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3368 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2002 DE DOSQUEBRADAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES ALIANZA S.A..

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
TRANSPORTES ALIANCE SAS**

Fecha expedición: 2020/07/03 - 10:34:58

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN z9xnw5uNzG**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES ALIANZA S.A.  
Actual.) TRANSPORTES ALIANCE SAS

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE AGOSTO DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES ALIANZA S.A. POR TRANSPORTES ALIANCE SAS

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE AGOSTO DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE S.A A S.A.S

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-745	20030305			DOSQUEBRADA RM09-3261 S	20030311
AC-15	20120331	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		DOSQUEBRADA RM09-7965 S	20120823
AC-15	20120331	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS		DOSQUEBRADA RM09-7966 S	20120823

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 04 DE OCTUBRE DE 2022

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 8956 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 49 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2003, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN PEREIRA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. COMPRAR Y VENDER AUTOMOTORES, REPUESTOS E INSUMOS PARA EL TRANSPORTE, POSEER Y ADMINISTRAR OFICINAS DE CORREOS, TELECOMUNICACIONES, RESTAURANTES, CAFETERIAS, PUESTOS DE CONTROL, PATIOS DE CONTENEDORES, PARQUEADEROS OFICINAS DE SEGURIDAD. TRANSPORTES ALIANCE SAS PODRA PARTICIPAR COMO SOCIA, EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL FUERE IGUAL, SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN SU OBJETO SOCIAL, INCLUYENDO TAMBIEN QUE ACTUE COMO PARTE EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION, YA COMO GESTOR, YA COMO PARTICIPE ACTIVO; IGUALMENTE PODRA DESARROLLAR CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO CIVIL O COMERCIAL LICITO

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	1.000,00	500.000,00
CAPITAL SUSCRITO	500.000.000,00	1.000,00	500.000,00
CAPITAL PAGADO	500.000.000,00	1.000,00	500.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 49 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14022 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
TRANSPORTES ALIANCE SAS**

Fecha expedición: 2020/07/03 - 10:34:58

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN z9xnw5uNzG

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIN BETANCOURTH STEVEN	CC 1,088,304,327

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE, ESTA FACULTADO PARA CELEBRAR Y EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES; A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARAGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES ALIANCE

MATRICULA : 22255

FECHA DE MATRICULA : 20030131

FECHA DE RENOVACION : 20190329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CALLE 22 19 99 PISO 1

BARRIO : LA PRADERA

MUNICIPIO : 66170 - DOSQUEBRADAS

TELEFONO 1 : 3143987

TELEFONO 2 : 3176982751

TELEFONO 3 : 3206654799

CORREO ELECTRONICO : gerencia@transportealiance.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 402,619,585

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

- \*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1010, FECHA: 20070926, ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES ALIANZA
- \*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1092, FECHA: 20080703, ORIGEN: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
- \*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1205, FECHA: 20090327, ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
- \*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1379, FECHA: 20100818, ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
- \*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1513, FECHA: 20120215, ORIGEN: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, NOTICIA: EMBARGO DECRETADO MEDIANTE OFICIO N°0067 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS DE 29 DE ENERO DE 2010
- \*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1568, FECHA: 20121004, ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGADO DECRETADO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS MEDIANTE OFICIO NO. 0630 FECHADO MAYO 28 DE 2012
- \*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1571, FECHA: 20121011, ORIGEN: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, NOTICIA: EMBARGO DECRETADO POR LA DIRECCION JURIDICA SECCIONAL RISARALDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES MEDIANTE RESOLUCION NO. 0107, FECHADA SEPTIEMBRE 21 DE 2012
- \*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1573, FECHA: 20121109, ORIGEN: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, NOTICIA: EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS MEDIANTE OFICIO NO. 0859



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
TRANSPORTES ALIANCE SAS**

Fecha expedición: 2020/07/03 - 10:34:58  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN z9xnw5uNzG**

FECHADO SEPTIEMBRE 26 DE 2012

\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 2029, FECHA: 20171101, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL,  
NOTICIA: EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES ALIANCE

EMBARGO: MEDIANTE OFICIO N° 0630 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS FECHADO MAYO 28 DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 4 DE OCTUBRE DEL 2012 EN EL LIBRO VIII BAJO EL NUMERO 1568, SE DECRETA EL EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, EN PROCESO INSTAURADO POR COOTRASCART LTDA. EMBARGO: MEDIANTE RESOLUCION N° 0107 DE LA DIR ECCION JURIDICA SECCIONAL RISARALDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, FECHADO SEPTIEMBRE 21 DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 11 DE OCTUBRE DEL 2012 EN EL LIBRO VIII BAJO EL NUMERO 1571, SE DECRETA EL EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, EN PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO. EMBARGO: MEDIANTE OFICIO NO. 0859 DEL JUZGADO CI VIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS FECHADO SEPTIEMBRE 26 DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 EN EL LIBRO VIII BAJO EL NUMERO 1573, SE DECRETA EL EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, EN PROCESO INSTAURADO POR SUPERORIENTE S.A.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en la Ley 1957 de 2015 y el Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades de la Cámara de Comercio de Dosquebradas.